



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2017-Q/TC  
HUAURA  
DENNYS EULER RIVERA  
DE LA CRUZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Dennys Euler Rivera de la Cruz contra la Resolución 21, de fecha 13 de febrero de 2017, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el Expediente 01240-2015-0-1301-JR-CI-02 correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura y otro; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar, que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2017-Q/TC  
HUAURA  
DENNY EULER RIVERA  
DE LA CRUZ

4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.
5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución recurrida mediante recurso de agravio constitucional. Por tanto, debe requerírsele la subsanación de tal omisión a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL